LEY 87-26: EL PROCESO JUDICIAL DIGITAL: ¿QUÉ ES LO QUE CAMBIA EN EL PROCESO LABORAL?

Acaba de ser promulgada la Ley 87-26, del 5 de noviembre de 2026, que modifica cuatro artículos de la Ley 339-22, sobre medios digitales en el Poder Judicial, y le añade uno.[1]

Circula en las redes que el proceso judicial ya es digital y obligatorio, y que quien litigue tendrá que registrar un correo para recibirlo todo por ahí. No es exactamente así.

La nueva ley cambia el punto de partida, pero deja en pie las garantías de las partes. Veamos qué cambia en el proceso laboral y qué debe seguir en papel (documentación física).

1. LO QUE CAMBIA Y LO QUE NO CAMBIA

Cambian cuatro cosas:

1) Lo digital pasa a ser la regla: «La tramitación ante el Poder Judicial se realizará de manera digital» (Art. 5). Antes era una opción.
2) Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la audiencia virtual, ya no se impone la presencial: el tribunal decide entre la presencial y la semipresencial (Art. 14, párrafo II).
3) El alguacil firmará con firma digital (Art. 12), y cada traslado quedará georreferenciado, con coordenadas, fecha, hora y lugar exacto, en tiempo real (Art. 12.1). Es el fin de las «notificaciones en el aire».
4) El expediente electrónico vale lo mismo que el físico, y el buzón judicial digital garantiza la fecha y la hora para el cómputo de los plazos (Art. 4).

[1] Ley 87-26, orgánica, que modifica los Arts. 4, 5, 12 y 14 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, y le añade el Art. 12.1. Aprobada por la Cámara de Diputados el 7 oct. 2026 y por el Senado el 21 oct. 2026; promulgada el 5 nov. 2026. Entra en vigor después de su publicación y de los plazos del Código Civil (Art. 8).

Siguen igual:

- la elección del usuario: al iniciar el trámite, decide si recibe las notificaciones en el buzón; si no lo elige, rige la vía presencial (Art. 10 de la Ley 339-22);
- el Código de Trabajo: la demanda se notifica por alguacil (Arts. 489 y 511 del CT), y la sentencia, a la parte, a requerimiento de su adversario.

2. ¿ES OBLIGATORIO?

Para el tribunal, sí; para las partes, no. El mismo Art. 5 garantiza la tramitación presencial a «toda persona que declare no contar con los medios técnicos, la conectividad o la formación tecnológica necesaria», y prohíbe rechazar un trámite por no ser digital (párrafo I). Basta declararlo; no hay que probarlo. Y el principio de opción del Art. 3.2, que la reforma no tocó, sigue diciendo que lo digital es una alternativa.

Además, la gestión digital debe respetar los requisitos formales y «el rol de las partes» que fija la norma procesal de cada materia (párrafo II).

La Ley 87-26 cambia el canal, no el Código de Trabajo: lo que el Código manda notificar por alguacil se sigue notificando por alguacil.

La vía digital solo se impone por resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en estado de excepción o por fuerza mayor (Art. 14, párrafos IX a XII).[2]

3. ¿QUIÉN NOTIFICA: EL ALGUACIL O EL TRIBUNAL?

Siguen en manos del alguacil, a requerimiento de parte:

1) la demanda introductiva, con el emplazamiento a la audiencia (Arts. 489 y 511 del CT);
2) los documentos que una parte notifica a la otra (Art. 490 del CT);
3) la sentencia, que es la que hace correr el plazo de los recursos.[3]

Van al buzón, si la parte lo aceptó, las notificaciones de la secretaría: autos de fijación de audiencia, citaciones y copias de los escritos depositados (Art. 488 del

[2] Así lo hizo el Pleno en 2025 en el edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, sin incluir la Corte de Trabajo: Resolución No. 21-2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 25 abr. 2025, declarada conforme a la Constitución por TC/0180/26, 13 abr. 2026.

[3] Arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. La copia del dispositivo que el secretario envía en 48 horas (Art. 538 del CT) es informativa y no hace correr el plazo.

CT).[4] El alguacil, pues, no desaparece: se refuerza. Su acto gana una prueba que antes no tenía, la de dónde y cuándo se trasladó de verdad.

¿Qué quiere decir que el acto quede «georreferenciado»? Que el teléfono o la tableta del alguacil, conectado al sistema que administrará el Poder Judicial, registra por satélite (GPS) el punto exacto donde se encuentra cuando hace la diligencia, como lo hacen las aplicaciones de mapas o de taxis. El sistema anota, en tiempo real, la latitud y la longitud, la fecha, la hora oficial y el lugar exacto (Art. 12.1). Ese registro no depende de lo que el alguacil escriba en su acto.

Un ejemplo. El acto dice que el alguacil se trasladó el 3 de marzo, a las 10:15 a. m., al domicilio de la empresa en la avenida Duarte, en Santiago, y que habló con la recepcionista. Si el registro muestra que a esa hora el alguacil estaba en Santo Domingo, el propio sistema desmiente el acto. Es el caso típico de las «notificaciones en el aire»: el acto que se redacta en la oficina, sin traslado, y del que el demandado se entera cuando ya hay una sentencia en su contra.

Hasta ahora, lo que el alguacil comprueba en su acto hace fe hasta inscripción en falsedad, un procedimiento largo y costoso, y probar que no hubo traslado era casi imposible. Con la georreferenciación, esa prueba estará en el sistema. La ley no dice cuándo empezará a funcionar.

¿Y el teléfono? La Ley 87-26 no lo menciona: no lo prohíbe ni lo valida. Sin embargo, en las notificaciones lo utilizan mucho los alguaciles, sobre todo a la hora de hacer ofrecimientos reales de pago, antes de recurrir al procedimiento de domicilio desconocido.

Los ofrecimientos reales deben llegar al acreedor mismo, y cualquier error invalida todo el procedimiento y deja correr el recargo de un día de salario por cada día de retardo (Art. 86 del CT). Por eso, cuando el alguacil no encuentra a la persona en su domicilio, la llama al teléfono que le dio su cliente, casi siempre por videollamada de WhatsApp: se identifica, le explica el acto —el monto, el cheque, el concepto— y le pregunta si lo acepta. La conversación se graba y, con las capturas del número y de la llamada, se deposita por la plataforma digital, que admite audios, videos y capturas de pantalla. La práctica no se limita a los ofrecimientos reales: se extiende a muchas otras diligencias.

¿Es válida esa práctica? La ley no lo dice, pero no hay razón para negarlo. El Código Civil es de 1804 y el de Procedimiento Civil rige en Francia desde 1807; la República Dominicana los adoptó en 1884. Esos códigos tienen que leerse a la luz de 2026, y la Suprema Corte de Justicia ya lo ha hecho: ha validado el pago

[4] Resolución No. 748-2022 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, 13 oct. 2022, Reglamento de aplicación de la Ley 339-22, Arts. 15, 20 y 40 a 42: el mensaje se tiene por notificado al llegar al buzón.

por transferencia bancaria, el correo electrónico y los mensajes de WhatsApp.[5] El paso siguiente es validar la llamada del alguacil, debidamente grabada, como complemento de su traslado. La llamada no sustituye el acto escrito: lo completa y lo prueba.

La experiencia penal muestra que el teléfono ya tiene su lugar en el proceso: desde 2005, en esa materia el abogado registra su correo y su teléfono, y por ahí le llegan las citaciones.[6] Para los actos que abren o cierran el proceso, el traslado del alguacil sigue siendo la regla.

4. LAS AUDIENCIAS Y LOS TESTIGOS

La audiencia virtual sigue requiriendo el consentimiento de las partes (Art. 14, párrafo I). Pero, a falta de acuerdo, el tribunal decide la modalidad «conforme a las circunstancias particulares del caso y la especialidad de la materia» (párrafo II). Antes, bastaba la negativa de una parte para imponer la presencialidad. Como contrapeso, si la modalidad virtual afectó la defensa, deben reabrirse los debates (párrafo V).

La conciliación virtual funciona, y se ha multiplicado. El testigo es otra cosa. La pandemia lo enseñó: ante la pantalla no hay modo de saber si el testigo está solo, si alguien le sopla las respuestas o si lee un papel que la cámara no muestra. Lo mismo vale para la comparecencia personal de las partes. En el proceso laboral, donde casi todo se prueba con testigos, esa es la «especialidad de la materia» que el juez debe ponderar.

---

[5] 3ª SCJ, 7 mar. 2012, Nos. 4 y 27, B.J. 1216 (transferencia bancaria) + Caso Eduard G. Courey vs. Corporación de Hoteles, 3ª SCJ, 23 ago. 2006, B.J. 1149, pág. 1629 (correo electrónico) + Caso CM Comercial Maxim vs. Ana Ramírez, 3ª SCJ, 31 ago. 2021, B.J. 1329, pág. 5241 (WhatsApp). La única regla expresa sobre el teléfono es la de la casación: ninguna notificación a los teléfonos o correos indicados vale sin autorización expresa de la parte (Art. 23, párrafo III, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación). Se refiere a la notificación hecha al teléfono como único canal, no a la llamada que completa el traslado del alguacil.

[6] Resolución No. 1732-2005 de la Suprema Corte de Justicia, 15 sep. 2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal.

5. LA SENTENCIA SE NOTIFICA A LA PARTE, NO AL ABOGADO

La sentencia se notifica a la persona o en su domicilio real, no en el estudio del abogado. Así lo juzgan la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.[7] La razón es sencilla: se presume que el mandato del abogado es por instancia y termina con la sentencia. Desde ahí, decidir si se recurre es asunto del cliente, y el cliente tiene derecho a saber, por vía oficial, cómo terminó su caso.

La Ley 87-26 no cambia esa regla, porque manda respetar «el rol de las partes». Una sentencia que llega solo al buzón del abogado no debería hacer correr el plazo contra el cliente. Pero cuidado: el plazo corre también desde que la parte conoce la sentencia íntegra por cualquier vía.[8]

LA PRIMERA CITACIÓN Y LA SENTENCIA EN EL DERECHO COMPARADO

País	Primera citación	Sentencia	Vía electrónica
Francia (referencia)	Por la secretaría, con carta certificada con acuse de recibo (Art. R1452-4 del CT-fr).	Igual, en el domicilio de la parte (Art. R1454-26 del CT-fr).	Solo con el consentimiento expreso del destinatario (Art. 748-2 del CPC-fr).
México	Personal (Art. 742.I de la LFT-mx).	Personal, si no se dicta en la audiencia (Art. 742.VIII).	Buzón electrónico, solo si la parte lo acepta y después del emplazamiento (Art. 742 bis).
Perú	En papel, por cédula (Art. 155-E de la LOPJ-pe).	En papel, la que pone fin al proceso en cada instancia (Art. 155-E).	Obligatoria para lo demás; en papel en zonas de pobreza y causas menores (Art. 13 de la NLPT-pe).
Brasil	Por correo certificado (Art. 841, § 1, de la CLT-br).	Electrónica, a los abogados (Ley 11.419 de 2006).	Expediente electrónico; el «Juízo 100% Digital» es optativo (Res. CNJ 345/2020).
República Dominicana	Por alguacil (Arts. 489 y 511 del CT).	Por alguacil, a la parte (Art. 68 del CPC).	Buzón, solo si el usuario lo elige (Art. 10 de la Ley 339-22).

[7] Art. 68 del Código de Procedimiento Civil + SCJ, 24 feb. 1953, B.J. 511, págs. 268-274 + TC/0417/26, para los recursos ante el Tribunal Constitucional. Vale la hecha en el estudio del abogado cuando ese mismo abogado representa a la parte en la apelación: Caso Joseph Genao vs. WDC República Dominicana, 3ª SCJ, 28 jul. 2021, No. 16, B.J. 1328, pág. 5345.

[8] TC/0239/13, 29 nov. 2013 + TC/0156/15, 3 jul. 2015 + TC/0220/17, 18 abr. 2017.

6. NUESTRA POSICIÓN

La digitalización es bienvenida: ahorra tiempo y costos, y la firma digital y la georreferenciación del alguacil acabarán con las notificaciones fantasmas. Pero no se puede renunciar del todo al papel. Tres actos deben seguir llegando por alguacil a la persona o a su domicilio:

1) la primera citación, porque quien todavía no es parte no ha elegido buzón ni aceptado nada;
2) la sentencia que cierra cada instancia, porque abre el plazo de los recursos y pone fin al mandato del abogado;
3) el recurso que abre la nueva instancia —la apelación o la casación—, por la misma razón que la primera citación.

Así lo resolvió el Perú, que copió el modelo electrónico del Brasil, pero dejó en papel el emplazamiento, la sentencia que pone fin al proceso y los procesos de las zonas pobres o alejadas, como lo estudiamos en 2011.[9] México y Francia llegan al mismo resultado por otro camino: la primera citación va en papel, y la vía electrónica requiere consentimiento.

En las audiencias, la conciliación puede ser virtual; los testigos y la comparecencia personal, en la sala del tribunal o, al menos, en una sala controlada de otro tribunal, nunca desde la casa del testigo. Y el teléfono, como complemento del traslado del alguacil, nunca como sustituto del acto escrito.

EN LA PRÁCTICA, CÓMO INSERTARSE EN LA DIGITALIZACIÓN

1) Registrarse en el Portal de Acceso Digital del Poder Judicial (portal.poderjudicial.gob.do), con correo y teléfono propios. Conviene que se registre también el cliente, no solo el abogado.
2) Al iniciar cada trámite, elegir expresamente cómo recibir las notificaciones (Art. 10). Quien no elige, recibe en papel.
3) Revisar el buzón a diario, porque la notificación se tiene por hecha cuando llega, y conservar los acuses y las constancias de depósito, que fijan la fecha y la hora.

---

[9] CARLOS HERNÁNDEZ CONTRERAS, *La Oralidad y la Informatización llegan a los Tribunales de Trabajo del Perú*, 2ª ed., Santo Domingo, 2020 (1ª ed. en la obra colectiva sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Editora Perú, Lima, 2012), en https://carloshernandezcontreras.com/oralidad-e-informatizacion-tribunales-laborales-peru-carlos-hernandez-2011/. Véanse el Art. 155-E del TUO de la LOPJ-pe, modificado por la Ley 30229, de 2014, y el Art. 13 de la NLPT-pe (Ley 29497).

4) Entregar al alguacil, junto con la dirección de la contraparte, su número de teléfono y de WhatsApp, por si no la encuentra en su domicilio.
5) Quien no tenga medios o conectividad, que lo declare y pida la vía presencial (Art. 5, párrafo I).
6) Si hay testigos o comparecencia personal, pedir la audiencia presencial invocando la especialidad de la materia (Art. 14, párrafo II); si la virtual afectó la defensa, pedir la reapertura de los debates (párrafo V).
7) Avisar al cliente de toda sentencia en cuanto se conozca, y contar el plazo del recurso desde ese día.

Lo digital, para el trámite; el papel, para los actos que abren y cierran el proceso.

Santo Domingo, RD.
17 de noviembre de 2026